



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN EN SENTIDO NEGATIVO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 303 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN EN SENTIDO NEGATIVO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 303 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

Honorable Asamblea:

Con fundamento en las facultades conferidas por los artículos 39, 45 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 84, 85, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1 fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión de Radio y Televisión somete a consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen en sentido negativo sobre la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 303 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.**

I.- ANTECEDENTES

A continuación se refieren los antecedentes legislativos que dan origen al presente proceso legislativo que atañe a este dictamen:

1.- En sesión celebrada el 16 de marzo de 2016 en la Cámara de Diputados durante la LXIII Legislatura, el Diputado Marco Antonio Gama Basarte del Grupo



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN EN SENTIDO NEGATIVO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 303 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa que reforma el Artículo 303 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

2.- La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados mediante oficio D.G.P.L. 63-II-6-0649 de esa misma fecha, turnó a esta Comisión de Radio y Televisión para efectos de su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

3.- Mediante oficio CRT/050/2016 de fecha 28 de marzo de 2016, con fundamento en los artículos 150, numeral 1, fracciones VI y XIV y 157 numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de la Cámara de Diputados se comunicó a los integrantes de esta Comisión lo relativo al turno de la iniciativa que nos ocupa, para que en su caso, se emitiesen los comentarios respectivos.

4.- En sesión ordinaria de fecha 20 de abril de 2016, la Comisión de Radio y Televisión de esta Cámara de Diputados aprobó el presente dictamen, mismo que se turnó al Pleno para su discusión y aprobación.

II.- MÉTODO DEL DICTAMEN

La Comisión de Radio y Televisión de la Cámara de Diputados en la LXIII legislatura, con fundamento en el Artículo 176, numeral 1 del Reglamento de la Cámara de Diputados, determina que la metodología idónea para el proceso de dictamen de la iniciativa que nos ocupa, será primeramente en exponer su contenido, contrastar la propuesta con el texto vigente que pretende modificar, y posteriormente glosar los argumentos del iniciante, proveyendo respuesta en la parte considerativa de este dictamen, donde se incluyan: antecedentes legislativos, doctrina, jurisprudencia y derecho comparado, lo que permitirá en su caso atender de mejor manera las pretensiones de la iniciativa.

III.- OBJETO Y CONTENIDO DE LA INICIATIVA



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN EN SENTIDO NEGATIVO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 303 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

El objeto de la iniciativa es modificar el Artículo 303 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR) a fin de establecer como causal de revocación inmediata de la concesión, cuando los “*autorizados de códigos de servicios especiales*”¹ promuevan o presten servicios de emergencia y de denuncia anónima a través de un número distinto al definido entre el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) y el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

A fin de que haya mayor precisión sobre la iniciativa en estudio, se expone el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente de la LFTR frente al proyecto de decreto de la iniciativa, de acuerdo a lo siguiente:

Texto vigente	Propuesta de la iniciativa
Artículo 303. Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes: I. a XVIII. ... XIX. Utilizar para fines distintos a los solicitados, las concesiones otorgadas por el Instituto en los términos previstos en esta Ley u obtener lucro cuando acorde al tipo de concesión lo prohíba esta Ley, o [No tiene correlativo]	Artículo 303. Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes: I. a XVIII. ... XIX. Utilizar para fines distintos a los solicitados, las concesiones otorgadas por el Instituto en los términos previstos en esta Ley u obtener lucro cuando acorde al tipo de concesión lo prohíba esta Ley; XX. En el caso de los autorizados de códigos de servicios especiales que promuevan o presten servicios de emergencia y de denuncia anónima a través de un número distinto al definido entre el Instituto y el Sistema Nacional de Seguridad Pública, o

¹ Es menester adelantar para los efectos de este dictamen, que la figura de los “*autorizados o asignatarios de códigos de servicios especiales*”, no son titulares de una concesión en términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, por lo que no es posible establecer la causal de revocación de la concesión que se propone en la iniciativa que se revisa.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN EN SENTIDO NEGATIVO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 303 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

XX. Las demás previstas en la Constitución, en esta Ley y demás disposiciones aplicables. El Instituto procederá de inmediato a la revocación de las concesiones y autorizaciones en los supuestos de las fracciones I, III, IV, VII, VIII, X, XII, XIII, XVI y XX anteriores. En los demás casos, el Instituto sólo podrá revocar la concesión o la autorización cuando previamente hubiese sancionado al respectivo concesionario por lo menos en dos ocasiones por cualquiera de las causas previstas en dichas fracciones y tales sanciones hayan causado estado, excepto en el supuesto previsto en la fracción IX, en cuyo caso la revocación procederá cuando se hubiere reincidido en la misma conducta prevista en dicha fracción. En estos casos, para efectos de determinar el monto de la sanción respectiva, se estará a lo dispuesto en el inciso E) del artículo 298 de esta Ley.	XXI. Las demás previstas en la Constitución, en esta Ley y demás disposiciones aplicables. El Instituto procederá de inmediato a la revocación de las concesiones y autorizaciones en los supuestos de las fracciones I, III, IV, VII, VIII, X, XII, XIII, XVI, XX y XXI anteriores. En los demás casos, el Instituto sólo podrá revocar la concesión o la autorización cuando previamente hubiese sancionado al respectivo concesionario por lo menos en dos ocasiones por cualquiera de las causas previstas en dichas fracciones y tales sanciones hayan causado estado, excepto en el supuesto previsto en la fracción IX, en cuyo caso la revocación procederá cuando se hubiere reincidido en la misma conducta prevista en dicha fracción. En estos casos, para efectos de determinar el monto de la sanción respectiva, se estará a lo dispuesto en el inciso E) del artículo 298 de esta Ley.
---	--

A continuación se glosan las principales manifestaciones del proponente de acuerdo a su exposición de motivos.

La iniciativa inicia con una relatoría sobre la importancia de las telecomunicaciones y la función de los servicios de llamadas de emergencia, así como la situación de que en México existe una multiplicidad de números telefónicos de emergencia lo que genera confusión en la población por lo que tal abundancia de números de emergencia no resultan de utilidad. Por lo que se **concluye en la importancia de tener un número único y armonizado de emergencias**, de acuerdo a lo siguiente:

Uno de los fines principales e irrenunciables para cualquier Estado democrático es el fortalecimiento de la seguridad pública y con ello suministrar a toda persona las condiciones de confianza y certeza para conducir sus vidas de manera pacífica y libre de riesgos,



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN EN SENTIDO NEGATIVO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 303 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

brindando protección para su integridad física, psicológica, así como para su patrimonio y cualquier otro bien jurídico tutelado.

Los servicios de atención a llamadas de emergencia deben ser operados bajo estrictos estándares de eficiencia y eficacia que permitan a las autoridades planear e implementar asistencia inmediata y coordinada, a fin de disminuir cualquier riesgo potencial para las personas que solicitan el auxilio. En ese sentido, el Estado debe también poner a disposición de la sociedad los medios idóneos para hacer efectivo el actuar de los cuerpos de emergencia si así lo requieren.

En el país hay una multiplicidad de números telefónicos de emergencia destinados a diversas funciones, entre ellos existen códigos de servicios especiales asignados a la policía local (060), a la policía judicial estatal y del Distrito Federal (061), a la Cruz Roja (065), al Sistema Nacional de Atención de Emergencias de la Ciudadanía (066), al Cuerpo de Bomberos (068) y para seguridad y emergencia (080).

Lo anterior lejos de proveer un mecanismo certero para la recepción de llamadas de auxilio y denuncias ciudadanas, crea confusión en la población debido a la diversidad de números; además se ignoran factores de suma importancia como el nivel de estrés en que puede encontrarse una persona al momento de solicitar auxilio, mismo que puede configurar un panorama que dificulte o incluso imposibilite recordar el número del servicio deseado.

El objetivo principal del sistema de atención de emergencias se mantiene en riesgo si permanece la multiplicidad de códigos telefónicos, por ello, tanto en el ámbito legislativo como en el ejecutivo, así como en los ramos autónomos, se han realizado valiosos esfuerzos por establecer un número único que de manera coordinada atienda este problema de seguridad pública.

Posteriormente, la iniciativa refiere que en el sistema jurídico mexicano, ya existen los fundamentos legales para la existencia de un número único y armonizado de emergencias tanto en la LFTR como en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (LGSNSP), y que el IFT ha emitido las normas técnicas para su implementación, para mejor referencia se transcribe textualmente:

Actualmente, la ley ya establece la obligación de operar los servicios de llamadas de emergencia y de denuncia anónima con un número único, así encontramos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que dispone en el artículo 111:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN EN SENTIDO NEGATIVO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 303 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

Artículo 111. *La federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios realizarán los trabajos para lograr la compatibilidad de los servicios de telecomunicaciones de su red local correspondiente, con las bases de datos criminalísticos y de personal del sistema, previstas en la presente ley.*

El servicio de llamadas de emergencia y el servicio de denuncia anónima operarán con un número único de atención a la ciudadanía. El secretario ejecutivo adoptará las medidas necesarias para la homologación de los servicios.

Asimismo, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en el título octavo, "De la colaboración con la justicia", enumera en el artículo 190 las obligaciones asignadas a los concesionarios de telecomunicaciones y, en este caso, a los autorizados, entre ellas:

Artículo 190. ...

...

IX. *Implementar un número único armonizado a nivel nacional y, en su caso, mundial para servicios de emergencia, en los términos y condiciones que determine el Instituto en coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, bajo plataformas interoperables, debiendo contemplar mecanismos que permitan identificar y ubicar geográficamente la llamada y, en su caso, mensajes de texto de emergencia;*

...

Se advierte entonces que los fundamentos legales para la operación de un número único para llamadas de emergencia han quedado establecidos, sin embargo, a la fecha no se ha podido completar la migración de códigos especiales en la república por diversas razones, tanto técnicas como legales.

A fin de dar certeza a los aspectos técnicos que quedaron establecidos en ley, el Instituto Federal de Telecomunicaciones expidió los lineamientos de colaboración en materia de seguridad y justicia y modificó el plan técnico fundamental de numeración, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2015,¹ donde quedaron definidas las disposiciones que regirán en torno al número único armonizado a nivel nacional para llamadas de emergencia y denuncia anónima, quedando finalmente el 911 como número único.

El acuerdo citado, además de definir un número único de emergencias plenamente reconocido en el ámbito internacional, da solución a gran parte de los retos técnicos que enfrenta esta transición, resolviendo en relación a la obligación de los centros de atención de llamadas de emergencia, de contratar el número o los números necesarios con algún concesionario local para la correspondiente traducción y enrutamiento de los referidos números, así como los aspectos relacionados a la geo localización de las llamadas o



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN EN SENTIDO NEGATIVO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 303 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

mensajes de texto que se reciban por el número 911, no así por el 089, que quedó definido como número único de denuncia anónima.

Si bien es cierto, el acuerdo del Instituto Federal de Telecomunicaciones representa las bases técnicas de la armonización del número único de emergencias, también hace necesario que en el ámbito legislativo se sigan sumando esfuerzos para implementar finalmente el número único, que a la fecha, sigue sin poder operar.

Continúa la exposición de motivos de la iniciativa concluyendo con la afirmación de que ni en la LFTR ni en la LGSNSP existe una sanción expresa para aquellos **“concesionarios” de códigos especiales de emergencia que promuevan o utilicen números distintos a los definidos por el IFT y el propio Sistema Nacional de Seguridad Pública**, por lo que ante la *“inexistencia”²* de la sanción, propone la revocación inmediata de su concesión, tal y como se reproduce a continuación:

*No obstante de los avances mencionados en los párrafos que preceden, **no existe a la fecha en el texto de la ley**, ya sea la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública o la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, **una sanción expresa** para aquéllos concesionarios de códigos especiales de emergencia que promuevan o utilicen números distintos a los definidos por el IFT y el propio Sistema Nacional de Seguridad Pública.*

Lo anterior representa un riesgo grave que compromete todos los esfuerzos de las autoridades para migrar los números de emergencia al 911, ya que de darse situaciones en donde efectivamente existan localidades donde funcionen números distintos al número único no se tendrían los medios sustentados en Ley para, en primera instancia, cancelar la autorización correspondiente al asignatario y posteriormente hacer efectiva la transición al número único.

El problema anterior obstaculiza la coordinación de los cuerpos de emergencia, nulifica la geo localización a la que están obligadas las autoridades por ley y finalmente confunde a la sociedad con relación a qué número marcar para solicitar auxilio.

Dicho lo anterior, si lo que se pretende es establecer una sanción a los concesionarios que utilicen o promuevan números de emergencia distintos al determinado por las autoridades se debe naturalmente insertar en el texto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y en particular a las facultades del Instituto Federal de Telecomunicaciones

² Como se apreciará más adelante en el cuerpo de este dictamen, si existe una sanción expresamente prevista en la LFTR en el Artículo 298, apartado C, Fracción V, lo que se abundará en los considerandos respectivos.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN EN SENTIDO NEGATIVO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 303 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

pues es el órgano autónomo que regula, promueve y supervisa el uso, aprovechamiento y explotación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

Como se indicó, el artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece en su fracción IX la obligación de implementar un número único armonizado, empero, el artículo 303 de la misma ley, que determina las causas en las que las autorizaciones se podrán revocar, es decir, en su régimen de sanciones, no señalan expresamente sanción al respecto.

Si bien es cierto la lista de sanciones que establece el artículo 303 es de carácter enunciativo y no limitativo, es necesario que se especifique en la ley de la materia esa sanción en particular, pues se encuentra directamente relacionada a un capítulo completo de la propia ley y porque reviste la importante colaboración de las autoridades en materia de telecomunicaciones con la seguridad y justicia y finalmente del Estado a suministrar seguridad pública a su sociedad.

La importancia fundamental de incluir una sanción para este acto en particular radica en que se trata de un procedimiento novedoso por el que nuestro país ha comenzado a transitar, la homologación armonizada de los números de emergencia al número 911 es un proceso que apenas se está implantando, por ende, la legislación vigente no prevé una sanción en específico, dejando un vacío importante si se considera que finalmente lo que diferencia a las normas jurídicas de otro tipo de normas es precisamente la existencia de un catálogo de sanciones externas.

En palabras del eminente jurista Hans Kelsen, "lo que distingue la norma jurídica es la imputación de una consecuencia para el caso de ocurrir un comportamiento contrario al mandamiento prescrito en la norma a su destinatario. En realidad, se caracteriza por la inclusión de una restricción (una interferencia coactiva en la esfera de intereses del sujeto) en el texto de la norma. Tal restricción que se incorpora al texto, es decir, la enunciación conminatoria que se incorpora a la norma, constituye la sanción, elemento esencial que pone de manifiesto el carácter coercitivo del derecho. Sin sanción no hay norma jurídica".

Finalmente, el promovente manifiesta que se pretende "elevar a rango legal" la sanción que ya está prevista³ en los Lineamientos de Colaboración en Materia de

³ Igualmente cabe adelantar, que:

- 1.- En un acuerdo administrativo no se puede prever supuestos de revocación de las concesiones.
- 2.- La cancelación a que se hace referencia en los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia es relativa a los signatarios, no a los concesionarios.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN EN SENTIDO NEGATIVO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 303 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

Seguridad y Justicia (**LINEAMIENTOS**⁴) que emitió el IFT, ya que afirma que la sanción de revocación para los concesionarios está prevista en tales **LINEAMIENTOS**, lo que expresa al tenor de lo siguiente:

En ese tenor, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en el mismo acuerdo por el que expidió los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia, en efecto, consideró necesario incluir la sanción para el caso de los concesionarios de códigos de servicios especiales que promuevan o presten servicios de urgencia –o de denuncia anónima– a través de un número distinto del 911, siendo la cancelación de la correspondiente autorización la sanción establecida.

La presente iniciativa busca elevar a rango legal la sanción establecida en el acuerdo publicado por el IFT al incluirla de manera expresa en el catálogo de sanciones que enumera la ley especializada en la materia y armonizarla con sus disposiciones; con ello se busca evitar la propagación de números diversos de emergencia y de denuncia anónima, consolidar al número único ya definido por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, fortalecer la coordinación de los cuerpos de rescate, así como otorgar fundamento legal a cualquier acto que emane del propio Instituto Federal de Telecomunicaciones en caso de violaciones que hagan los autorizados en relación a la prestación y promoción de los servicios a través de números distintos a los definidos por las autoridades competentes.

Expuestas y glosadas las múltiples consideraciones que a juicio del promovente sustentan la iniciativa, se emiten las siguientes,

IV.- CONSIDERACIONES

A continuación se exponen los argumentos que sostienen la convicción de dictaminar **en sentido negativo** la iniciativa, de conformidad con lo siguiente:

⁴ ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia y modifica el plan técnico fundamental de numeración, publicado el 21 de junio de 1996. El citado Acuerdo fue publicado el pasado 2 de diciembre de 2015 y se puede consultar en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5418339&fecha=02/12/2015.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN EN SENTIDO NEGATIVO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 303 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

PRIMERA. Esta Comisión Dictaminadora resulta legalmente competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en por los artículos 39 numeral 2, fracción XLI; 45, numeral 6, incisos e) y f), y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como 80, numeral 1 fracción VI; 81, numeral 2, 85, 157, numeral 1, fracción I, 176 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados.

SEGUNDA. Esta Comisión de Radio y Televisión, previo estudio y ponderación del asunto, **determina aprobar en sentido negativo la iniciativa, ya que la exposición de motivos parte de una premisa errónea o falsa, cuando afirma que:**

...no existe a la fecha en el texto de la ley, ya sea la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública o la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, una sanción expresa para aquellos concesionarios de códigos especiales de emergencia que promuevan o utilicen números distintos a los definidos por el IFT y el propio Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Énfasis añadido

De acuerdo a las reglas de la lógica jurídica, cuando en un análisis o interpretación se parte de premisas falsas, erróneas o parciales, las conclusiones del silogismo al que se arribe, serán falsas.⁵

En efecto, el promovente afirma expresa y categóricamente que no existe una sanción expresa para aquellos concesionarios que estando obligados no utilicen el número único armonizado de emergencias, lo cual es falso, como se acreditará a continuación:

⁵ El silogismo es el método mediante el cual se realiza un razonamiento deductivo. El razonamiento deductivo se utiliza para determinar si un hecho o idea es cierto al compararlo con una idea o conocimiento general. El silogismo está compuesto de dos premisas y una conclusión. Las premisas son la premisa mayor y la premisa menor. La estructura de un silogismo que se usa en la exposición de motivos es la siguiente:

Premisa Universal: Hay obligación de los concesionarios de telecomunicaciones de cumplir con las reglas de un número único de llamadas de emergencias.

Premisa Particular: No existe sanción para el caso de incumplimiento de lo anterior.

Conclusión: La LFTR debe reformarse para contener una sanción para tales concesionarios.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN EN SENTIDO NEGATIVO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 303 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

Si se revisa el Artículo 298 de la LFTR, particularmente, lo que se ordena en la fracción V del Apartado C de dicho numeral, se advertirá con toda claridad cuál es la sanción que se actualiza para el caso de que un concesionario de telecomunicaciones no cumpla con las obligaciones en materia de colaboración con la justicia, **que corresponde al Título Octavo de la LFTR.**

En dicho Título Octavo de la LFTR, en el Artículo 190, fracción IX se contiene específicamente la obligación de implementar un número único armonizado para servicios de emergencia⁶. Veamos la pena prevista para tal incumplimiento:

Artículo 298. *Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:*

A) ...

B) ...

C) Con multa por el equivalente de 1.1% hasta 4% de los ingresos del concesionario o autorizado por:

- I. Celebrar acuerdos que impidan ofrecer servicios y espacios de publicidad a terceros;**
- II. Ofrecer de forma discriminatoria, los servicios y espacios de publicidad;**
- III. No observar los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas, conforme a la normatividad aplicable;**
- IV. Establecer barreras de cualquier naturaleza que impidan la conexión del equipo terminal del usuario con otros concesionarios que operen redes de telecomunicaciones;**
- V. No cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley relacionadas con la colaboración con la justicia, o**
- VI. Proporcionar dolosamente información errónea de usuarios, de directorios, de infraestructura o de cobro de servicios.**

D) ...

⁶ Hay que recordar que las obligaciones en materia de Colaboración con la Justicia se establecen en los artículos 189 y 190 de la LFTR, en el referido Título Octavo de la LFTR.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN EN SENTIDO NEGATIVO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 303 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

E) ...

Luego entonces, contario a lo manifestado por el promovente de la iniciativa, la LFTR si contempla sanciones -y muy onerosas- consistentes en multas por el equivalente de 1.1% hasta 4% de los ingresos del concesionario, cuando se incumplan las obligaciones establecidas en materia de seguridad y justicia que se establecen en los artículos 189 y 190 de la LFTR.

Categorícamente afirmamos, que la LFTR ya contiene una sanción para los efectos que propone la iniciativa, y ésta sanción, es lo suficientemente ejemplar para castigar la conducta ilícita. Además para el caso de que haya reincidencia por parte del concesionario, sí sería procedente la revocación de la concesión.

Sólo para efecto de mejor proveer para el entendimiento de este dictamen, se transcribe las partes conducentes del Artículo 189 y 190 de la LFTR:

Artículo 189. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes.

Los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia designarán a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios y recibir la información correspondiente, mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:

I. a X.

IX. Implementar un número único armonizado a nivel nacional y, en su caso, mundial para servicios de emergencia, en los términos y condiciones que determine el Instituto en coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, bajo plataformas interoperables, debiendo contemplar mecanismos que permitan identificar y ubicar geográficamente la llamada y, en su caso, mensajes de texto de emergencia;



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN EN SENTIDO NEGATIVO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 303 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

X. *Informar oportuna y gratuitamente a los usuarios el o los números telefónicos asociados a los servicios de seguridad y emergencia que determine el Instituto en coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como proporcionar la comunicación a dichos servicios de forma gratuita;*

XI. a XII. ...

...

Bajo tal tesitura, se puede afirmar que si existe una sanción expresamente en la LFTR para el caso de que un concesionario incumpla con sus obligaciones en materia de justicia, como lo es prestar servicios de un número único de emergencias, por lo que la pretensión o finalidad que busca la iniciativa ya está prevista en la LFTR.

Por otra parte, la LGSNSP también establece un ámbito de sanciones por lo que hace a sus sujetos obligados, por lo que si hay un requerimiento de información o de coordinación y este no se acata de manera reiterada, como sería que los instancias de seguridad pública no armonicen el número único o no informan sobre sus avances; se puede llegar a configurar incluso responsabilidades del orden penal, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 138 de la LGNSSP:

CAPÍTULO II

De los Delitos contra el funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Artículo 138.- *Se sancionará de uno a cuatro años de prisión y de cien a seiscientos días multa, a quien dolosa, ilícita y reiteradamente se abstenga de proporcionar al Secretariado Ejecutivo la información que esté obligado en términos de esta Ley, a pesar de ser requerido por el Secretario Ejecutivo, dentro del plazo previsto en el artículo 37 de esta Ley.*

Se impondrá además, la destitución e inhabilitación por un plazo igual al de la pena impuesta para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión en cualquier orden de gobierno.

Ahora bien, no es óbice señalar que si el fin que persigue el diputado iniciante es imponer como consecuencia jurídica, la revocación de la concesión de



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN EN SENTIDO NEGATIVO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 303 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

telecomunicaciones que presta el servicio telefónico, manifestamos que, ello resulta desproporcionado y contrario al régimen de gradualidad de las sanciones administrativas, que son principios que se estructuran en la LFTR, de lo que se dará cuenta en el siguiente considerando.

TERCERA. Esta Comisión dictaminadora, sin menoscabo de estimar que efectivamente **existe en el régimen jurídico vigente una sanción expresa para los concesionarios de telecomunicaciones que no cumplan con la armonización de un número telefónico único de emergencias**, además consideramos que la pretensión de sancionar con la revocación inmediata del título de concesión **puede resultar una acción estatal muy agresiva**, ya que:

- 1.- Pudiese ser una consecuencia jurídica desproporcionada y contraria a un régimen de gradualidad de las sanciones administrativas;
- 2.- Afectaría la continuidad de los servicios públicos de telefonía al revocarse la concesión de forma inmediata, y
- 3.- Puede ser antieconómico y vulnerar el principio del equilibrio financiero de las concesiones administrativas.

Al efecto, señalamos que **el Artículo 22 Constitucional establece la prohibición al Estado de establecer penas desproporcionadas a los particulares**, de ahí que el Poder Legislativo al confeccionar las leyes debe reparar en dicho principio constitucional, norma fundamental que se transcribe acto seguido:

***Artículo 22.** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.*

...

Así las cosas, cuando en el ámbito administrativo (en este caso la LFTR) se impone una sanción por una infracción que comete un sujeto obligado, se debe seguir criterios semejantes a los que se utilizan en el derecho penal, al efecto resulta aplicable la siguiente TESIS DE JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN EN SENTIDO NEGATIVO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 303 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

Época: Novena Época

Registro: 174488

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo XXIV, Agosto de 2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 99/2006

Página: 1565

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

*De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. **En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico;** en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, **en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos,** aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.*

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN EN SENTIDO NEGATIVO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 303 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Uno de los criterios que se siguen en el derecho sancionador es la gradualidad y proporcionalidad de las penas, en este caso pretender atribuir como consecuencia jurídica la revocación inmediata del título de concesión es excesivo, ya que puede haber circunstancias técnicas que imposibiliten la prestación del servicio y en las cuales no intervenga la voluntad del concesionario, por tanto, es desproporcionada la consecuencia jurídica propuesta, ya que va más allá de lo lícito y lo razonable sin considerar las circunstancias específicas de los hechos que pretende reglar.

Incluso, el propio iniciante en su exposición de motivos **refiere expresamente que, hay cuestiones técnicas que aún están resolviendo el IFT y las autoridades del sistema nacional de seguridad pública**, de ahí que sea inusitado pretender sancionar a un particular cuando existen omisiones o bien actos pendientes de realizarse por parte de las propias autoridades.

La propuesta de sancionar con la revocación la no armonización del número de llamadas de emergencia resulta una pena inusitada, ya que **ninguna otra de las obligaciones previstas en el Artículo 190 de la LFTR relativas en materia de seguridad y justicia -que deben cumplir los concesionarios- se sancionan con la revocación de la concesión**, y con la iniciativa, sólo uno de los supuestos (la armonización del número de llamadas de emergencia, Artículo 190, Fracción IX de la LFTR) se pretende sancionar con la revocación inmediata de la concesión.

Una pena inusitada, es aquella que no se usa en términos de comparación con otras conductas similares, de ahí que si no se utiliza la sanción de revocación inmediata para el caso de las otras obligaciones del Artículo 190 de la LFTR, resulte inusitado que se pretenda utilizar para sancionar con mayor gravedad el incumplimiento de la fracción IX del multicitado artículo 190 de la LFTR.

Para sostener lo anterior, se acude a los criterios de nuestro máximo tribunal, respecto de que el concepto de lo ***“inusitado de una pena”***, no tiene un valor absoluto, sustantivo, sino que hace referencia a un término de comparación con otros supuestos similares, veamos:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN EN SENTIDO NEGATIVO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 303 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

Época: Quinta Época
Registro: 313458
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XXXVIII
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 2979

PENAS INUSITADAS.

Si una legislación local declara delito un acto que la conciencia colectiva nacional no considera así, y fija para aquél una penalidad muy grave y desproporcionada con la naturaleza del acto, establece una pena inusitada, es decir, contraria a la conciencia colectiva nacional, y, por lo mismo, esa legislación viola el artículo 22 de la Constitución General de la República. El concepto inusitado es relativo, no tiene un valor absoluto, sustantivo, sino que hace referencia a un término de comparación; lo que no se usa, no puede definirse sino en relación con lo que se usa; pero esa relación, por su propia naturaleza, no puede establecerse respecto de la personalidad que ejecuta el acto de que se juzga, sino, por medio de la comparación con principios de vida colectiva, situados fuera de quien ejecuta el acto que trata de juzgarse. Para saber si una pena es inusitada, hay que salir de la conciencia del legislador para referirse a la conciencia colectiva, y todavía más, si se toma a la ley como una expresión de la conciencia colectiva, entonces, para saber si una ley es inusitada, hay que salir del grupo en quien radica esa conciencia colectiva, e ir a otras conciencias colectivas diferentes, sea por el tiempo, sea por el espacio. Así, puede llamarse inusitada una pena, cuando de modo general fue usada en otros tiempos, pero no lo es ya en la actualidad; o cuando, usada en determinado lugar, no lo es ya en la actualidad; o cuando, usada en determinado lugar, no lo es en todos los demás lugares, cuyos habitantes están imbuidos de la misma cultura. Por ejemplo, sería inusitado ahora, castigar la infidelidad conyugal con la lapidación, o establecer el delito de blasfemia; e igualmente es inusitado castigar con años de prisión la venta de alcoholes, pues tal hecho sería contrario a la conciencia colectiva nacional y a la de la mayoría de los pueblos civilizados.

Amparo penal directo 500/32. Ezquerria Camilo. 29 de agosto de 1933. Unanimidad de cinco votos, por lo que respecta a la concesión del amparo y por mayoría de cuatro votos, por lo que se refiere a los fundamentos. Disidente: Francisco Barba. La publicación no menciona el nombre del ponente.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN EN SENTIDO NEGATIVO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 303 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

Para dar cuenta de la falta de gradualidad de la propuesta legislativa que se revisa, se transcribe el Artículo 303 de la LFTR, que en su último párrafo refiere que sólo en ciertos casos (nueve supuestos) procede la revocación inmediata de la concesión, mientras que en otras infracciones el IFT **sólo podrá revocar la concesión cuando previamente hubiese sancionado al respectivo concesionario por lo menos en dos ocasiones** siempre que tales sanciones hayan causado estado, es decir que sean definitivas; revisemos el precepto legal:

Artículo 303. Las concesiones y las autorizaciones **se podrán revocar** por cualquiera de las causas siguientes:

- I.** No iniciar la prestación de los servicios dentro de los plazos establecidos, salvo autorización del Instituto;
- II.** Ejecutar actos contrarios a la Ley, que impidan la actuación de otros concesionarios con derecho a ello;
- III.** No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación;
- IV.** Negarse a interconectar a otros concesionarios, interrumpir total o parcialmente el tráfico de interconexión u obstaculizarla sin causa justificada;
- V.** No cumplir con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 164 de esta Ley;
- VI.** Negarse a la retransmisión de los contenidos radiodifundidos en contravención a lo establecido en la Ley;
- VII.** Cambiar de nacionalidad o solicitar protección de algún gobierno extranjero;
- VIII.** Ceder, arrendar, gravar o transferir las concesiones o autorizaciones, los derechos en ellas conferidos o los bienes afectos a las mismas en contravención a lo dispuesto en esta Ley;
- IX.** No enterar a la Tesorería de la Federación las contraprestaciones o los derechos que se hubieren establecido a favor del Gobierno Federal;



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN EN SENTIDO NEGATIVO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 303 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

- X. *No cumplir con las obligaciones ofrecidas que sirvieron de base para el otorgamiento de la concesión;*
- XI. *No otorgar las garantías que el Instituto hubiere establecido;*
- XII. *Cambiar la ubicación de la estación de radiodifusión sin previa autorización del Instituto;*
- XIII. *Cambiar las bandas de frecuencias asignadas, sin la autorización del Instituto;*
- XIV. *Suspender, total o parcialmente, en más del cincuenta por ciento de la zona de cobertura, sin justificación y sin autorización del Instituto los servicios de telecomunicaciones por más de veinticuatro horas o hasta por tres días naturales tratándose de radiodifusión;*
- XV. *Incumplir las resoluciones del Instituto que hayan quedado firmes en los casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas;*
- XVI. *En el caso de los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial que se beneficien directa o indirectamente de la regla de gratuidad relativa a la retransmisión de señales de televisión a través de otros concesionarios, revocándose la concesión también a estos últimos;*
- XVII. *Incumplir con las resoluciones o determinaciones del Instituto relativas a la separación contable, funcional o estructural;*
- XVIII. *Incumplir con las resoluciones o determinaciones del Instituto relativas a desagregación de la red local, desincorporación de activos, derechos o partes necesarias o de regulación asimétrica;*
- XIX. *Utilizar para fines distintos a los solicitados, las concesiones otorgadas por el Instituto en los términos previstos en esta Ley u obtener lucro cuando acorde al tipo de concesión lo prohíba esta Ley, o*
- XX. *Las demás previstas en la Constitución, en esta Ley y demás disposiciones aplicables.*

El Instituto procederá de inmediato a la revocación de las concesiones y autorizaciones en los supuestos de las fracciones I, III, IV, VII, VIII, X, XII, XIII, XVI y XX anteriores. En los demás casos, el Instituto sólo podrá revocar la concesión o la autorización cuando previamente hubiese sancionado al respectivo concesionario por



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN EN SENTIDO NEGATIVO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 303 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

***lo menos en dos ocasiones** por cualquiera de las causas previstas en dichas fracciones y tales sanciones hayan causado estado, excepto en el supuesto previsto en la fracción IX, en cuyo caso la revocación procederá cuando se hubiere reincidido en la misma conducta prevista en dicha fracción. En estos casos, para efectos de determinar el monto de la sanción respectiva, se estará a lo dispuesto en el inciso E) del artículo 298 de esta Ley.*

Énfasis añadido

Con lo anterior, se aprecia que en la LFTR hay un principio de gradualidad para poder resolver sobre una revocación de concesión, asimismo sobra decir que **los supuestos de revocación inmediata son aquellos que ponen en riesgo la continuidad y operación del servicio de telecomunicaciones que se presta**, pero no advertimos que el incumplimiento del número único de llamadas de emergencias ponga en riesgo la prestación total del servicio telefónico, de ahí su falta de proporcionalidad.

Por lo anteriormente expuesto, es que consideramos que la revocación inmediata de la concesión es una consecuencia jurídica desproporcionada y contraria a un régimen de gradualidad de las sanciones administrativas.

Además, hay que recordar que en materia de telecomunicaciones no existe la suspensión del acto reclamado y sólo se puede impugnar vía amparo indirecto, por lo que si se impone la revocación inmediata de la concesión en los términos en que se propone en la iniciativa, estaríamos afectado severamente a los particulares.

Por otra parte, la imposición de una consecuencia jurídica adversa como la revocación debe empatarse o armonizarse con lo previsto en el artículo 136 de la LFTR, que claramente establece **que los servicios de emergencia para los usuarios de las redes de telecomunicaciones, deberán de constituir medidas económicamente competitivas, a continuación la norma jurídica:**

Artículo 136. El Instituto establecerá y garantizará, a través de la publicación de normas, las medidas conducentes y económicamente competitivas, para que los usuarios de todas las redes públicas de telecomunicaciones puedan obtener acceso a servicios de facturación, información, de directorio, de emergencia, de cobro revertido y vía operadora, entre otros.

Énfasis añadido



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN EN SENTIDO NEGATIVO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 303 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

En otras palabras, la ley reconoce la existencia de inversiones, costos, cargas y obligaciones en que incurren los concesionarios para desplegar una red, por lo que la imposición de cualquier obligación puede afectar el modelo de negocios y generar una posición anticompetitiva, de ahí el sumo cuidado que debe implicar la regulación del sector de las telecomunicaciones.

En tal sentido, agregar nuevas cargas o sanciones similares a las ya existentes en la Ley, y bajo el ánimo de perfeccionar o innovar el marco jurídico, implica necesariamente que los concesionarios incurran en nuevos costos, lo que puede afectar su posición competitiva en el mercado, en consecuencia se pudiese generar una posible antinomia entre lo dispuesto en el Artículo 136 de la Ley que nos ocupa y la propuesta de adición de la iniciativa.

Asimismo, se llega a la conclusión de que es preferible adoptar una visión precautoria sobre el particular y no adicionar nuevas sanciones (o similares) a las supuestos de infracción ya existentes, **aclarando que de ningún modo se deja sin sanción a los concesionarios, ya que para el caso de que incumplan con algunas de las obligaciones del Artículo 190 de la LFTR se sancionan en términos de la fracción V del Apartado C del Artículo 298 de la LFTR.**

En cuanto atañe al equilibrio financiero de las concesiones, la pretensión de revocar de inmediato un título de concesión, debe considerar el principio de equilibrio enunciado, el régimen de títulos de concesión debe buscar un criterio de eficiencia y factibilidad en un mercado, de lo contrario implicaría que no existirían condiciones reales de competencia efectiva y que se rompa el equilibrio financiero de las concesiones al imponer supuestos de infracción *“que corten de tajo la vida”* de la concesión.

Las relatadas condiciones de equilibrio financiero de las concesiones, las podemos encontrar enunciadas en la tesis número I.4o.A.73 A, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la 10ª. Época, con registro IUS 2005171, visible en la página 1109, del tomo II, del libro 1 de Diciembre de 2013, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y precedentes se transcriben a continuación:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN EN SENTIDO NEGATIVO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 303 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. NOCIÓN Y ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN. *La concesión administrativa es el acto por medio del cual el Estado otorga a un particular la prestación de un servicio público, la explotación de bienes del dominio público, o bien, la realización de ambas actividades, y aun cuando mediante esa figura jurídica se constituye un derecho en favor de aquél, que no tenía, a diferencia de la autorización que permite el ejercicio de uno preexistente, no debe concebirse como un simple acto contractual, sino que se trata de uno administrativo mixto, en el cual coexisten elementos reglamentarios y contractuales. Así, los primeros consignan las normas a que ha de sujetarse la organización y el funcionamiento del servicio, y que el Estado puede modificarlas en cualquier instante, de acuerdo con las necesidades del servicio, sin que sea necesario el consentimiento del concesionario (horarios, modalidades de la prestación del servicio, derechos de los usuarios, etcétera). Mientras que los segundos tienen como propósito proteger el interés legítimo del concesionario, al crear a su favor una situación jurídica individual que no puede ser modificada unilateralmente por el Estado y que se constituye por las cláusulas que conceden ventajas económicas que representan la garantía de sus inversiones y, con ello, la posibilidad de mantener el equilibrio financiero de la empresa. Así, toda concesión, como acto jurídico administrativo mixto, se encuentra sujeta a las modificaciones del orden jurídico que regulan el servicio público que debe prestarse o el bien público por explotar, al mismo tiempo que garantiza los intereses de los concesionarios.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Incidente de suspensión (revisión) 1/2013. MVS Multivisión, S.A. de C.V. y otra. 29 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Énfasis añadido

En sentido similar al criterio judicial citado, referimos otro precedente, donde incluso se reconoce que el Estado debe otorgar garantías para que se recuperen las inversiones y el concesionario obtenga una justa utilidad; ésta es la tesis de jurisprudencia por contradicción PC.XVI.A. J/9 A, del Pleno de Circuito en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, correspondiente a la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, se transcribe a continuación:

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. DEBE NEGARSE CONTRA LA APLICACIÓN DEL ACUERDO DE LA COMISIÓN MIXTA TARIFARIA, POR EL QUE SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN TARIFARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE URBANO EN RUTA FIJA DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE ABRIL DE 2014 A ENERO DE 2016, PORQUE EL COBRO DE LA NUEVA TARIFA NO ES EFECTO DEL ACTO DE AUTORIDAD CITADO, NI PUEDE REPUTARSE COMO EQUIVALENTE A ÉSTE. EI



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN EN SENTIDO NEGATIVO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 303 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

servicio público referido se presta en esa demarcación a través de la figura jurídica de la concesión, la cual jurisprudencial y doctrinariamente se concibe como un acto administrativo mixto, en el que coexisten elementos reglamentarios y contractuales, entendidos los primeros como las normas a las que ha de sujetarse el funcionamiento del servicio y, por los segundos, los orientados a proteger el interés legítimo del concesionario, al crear a su favor una situación jurídica individual que no puede modificarse unilateralmente por la administración y que se constituye por las cláusulas que conceden ventajas económicas que representan la garantía de sus inversiones y la posibilidad de mantener el equilibrio financiero de la empresa. Ahora bien, aun cuando la concesión está investida de una porción de los poderes y atributos de la administración, tal aspecto no transforma al concesionario en funcionario público ni la empresa de concesión queda incorporada a la administración pública. Luego, tomando en cuenta la naturaleza jurídica de la concesión administrativa, se concluye que el cobro efectuado a los usuarios del servicio a manera de contraprestación, el cual debe ser suficiente para cubrir los costos fijos y variables de operación e inversión, así como para generar una utilidad razonable al concesionario, no puede reputarse como un acto de autoridad ni tampoco como un efecto de éste, porque la autorización de las nuevas tarifas es un acto distinto a su cobro, ya que este último, entendido como el derecho del concesionario para percibir el monto del pasaje, subyace en el otorgamiento de la concesión administrativa y no en el acto de autoridad que incrementó el costo. Por tanto, la aplicación del acuerdo de la Comisión Mixta Tarifaria, por el que se aprueba la actualización de la tarifa del servicio público de personas en la modalidad de urbano en ruta fija del Municipio de León, Guanajuato, vigente del 14 de abril de 2014 a enero de 2016, no constituye un efecto del acto de autoridad ni puede reputarse como uno equivalente y, precisamente por ello, respecto de la aplicación del nuevo precio, no procede conceder la suspensión definitiva.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 9/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 24 de febrero de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados José de Jesús Quesada Sánchez, Víctor Manuel Estrada Jungo, Arturo Hernández Torres y Ariel Alberto Rojas Caballero. Disidentes: José Gerardo Mendoza Gutiérrez y Enrique Villanueva Chávez. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Énfasis añadido

En este mismo orden de ideas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también se ha pronunciado a favor de la obligación del Estado de garantizar el equilibrio financiero de las concesiones administrativas, inclusive en el diseño de normas y confección de normas legislativas.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN EN SENTIDO NEGATIVO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 303 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

Al respecto, citamos la tesis P. LXXXVIII/2010, con registro IUS 163147, visible en la página 34, del Tomo XXXIII de Enero de 2011, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del tenor siguiente:

EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 11, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OTORGAR UN TRATO DIFERENCIADO EN CUANTO AL PLAZO PARA APLICAR EL CRÉDITO FISCAL "POR PÉRDIDAS" PARA QUIENES CUENTAN CON UNA CONCESIÓN PARA EXPLOTAR BIENES DE DOMINIO PÚBLICO O PRESTAR UN SERVICIO PÚBLICO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008). El precepto señalado establece un crédito fiscal a favor de los contribuyentes para el caso de que el monto de las deducciones autorizadas supere a los ingresos gravados en el ejercicio, que se calculará aplicando a la diferencia, la tasa del impuesto; el monto resultante actualizado, podrá acreditarse contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio, así como contra los pagos provisionales, en los siguientes diez ejercicios hasta agotarlo; en el caso de contribuyentes que cuenten con concesiones para la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público, el plazo para aplicar dicho crédito será igual al de la concesión otorgada. De lo anterior se advierte un trato diferenciado en función del plazo en que podrá aplicarse el crédito fiscal "por pérdidas", pues mientras la generalidad de los contribuyentes podrá utilizarlo en el lapso de diez ejercicios, quienes tengan una concesión administrativa podrán aplicarlo por todo el tiempo que ésta perdure. Sin embargo, el artículo 11, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, no viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que de los artículos 25, 27, párrafos cuarto, quinto y sexto, y 28, párrafos cuarto, quinto y décimo, de dicho Ordenamiento Supremo, así como de las distintas leyes administrativas que regulan la concesión, deriva que, si bien es cierto que toda actividad económica que realicen los particulares debe ser alentada y protegida por parte del Estado, motivo por el cual pudieran considerarse en un plano de igualdad concesionarios y no concesionarios, también lo es que existe un especial énfasis a nivel constitucional respecto de la explotación de bienes del dominio público o la prestación de servicios públicos concesionados, en atención a que se encuadran en ciertas áreas prioritarias del desarrollo nacional que tienen como finalidad la salvaguarda del interés general. Así, los concesionarios se colocan en una situación objetiva y cualitativamente distinta de aquellos que no lo son, pues los primeros se ubican en una situación donde es más clara la satisfacción de una necesidad colectiva, al mismo tiempo que se someten a la rigurosa y excepcional normativa sobre la materia; en cambio, tales circunstancias no se presentan para los segundos, pues sólo deben observar la normativa civil o mercantil. Por ello, si la finalidad es preservar la continuidad en la explotación de los bienes del dominio público o la prestación de servicios públicos a través de la subsistencia de la unidad económica respectiva y mantener su equilibrio financiero, es razonable que se permita a los concesionarios la aplicación del crédito fiscal "por pérdidas" por todo el tiempo que dure la concesión, frente a los demás



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN EN SENTIDO NEGATIVO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 303 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

contribuyentes que no sean titulares de una concesión, quienes al no participar de esas características y propósitos, sólo tendrán diez ejercicios para aplicar el crédito referido, en el entendido de que este último plazo se estima constitucionalmente razonable.

Amparo en revisión 1134/2009. CSI Leasing México, S. de R.L. de C.V. y otras. 27 de abril de 2010. Mayoría de ocho votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 1006/2009. Tyco Electronics Tecnologías, S.A. de C.V. 29 de abril de 2010. Mayoría de ocho votos. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 441/2009. Grupo McGraw-Hill, S.A. de C.V. y otra. 29 de abril de 2010. Mayoría de ocho votos. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 1028/2009. Grupo Corvi, S.A.B. de C.V. y otras. 29 de abril de 2010. Mayoría de ocho votos. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

El Tribunal Pleno, el treinta de noviembre en curso, aprobó, con el número LXXXVIII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a treinta de noviembre de dos mil diez.

Con tales precedentes judiciales se colige que el acto de revocar de manera automática una concesión por una infracción que no pone en riesgo la prestación del servicio ni compromete el uso de bienes del dominio público se aleja del principio y obligación del Estado para crear condiciones razonables que permitan recuperar las inversiones, capitales y trabajo que se empleen para el desarrollo de una concesión administrativa.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN EN SENTIDO NEGATIVO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 303 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

CUARTA. Esta Comisión de Radio y Televisión hasta el momento ha acreditado que sí existe una sanción expresamente prevista en la LFTR en el Artículo 298, apartado C, Fracción V para el supuesto del incumplimiento de la obligación de establecer un número único de llamadas de emergencia. Además, se ha referido con oportunidad y amplitud sobre la desproporcionado que resultaría imponer una revocación inmediata del título de concesión para tal supuesto, ya que sería ir en contra de la propia continuidad del servicio público en perjuicio de los usuarios.

Ahora en este considerando vamos a referir, otra inconsistencia, ya que el iniciante parte de un error de apreciación, al confundir indebidamente al asignatario de números o códigos telefónicos de emergencia como concesionario, y para ello se sustenta en una interpretación errónea sobre los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia (**LINEAMIENTOS**⁷).

Conforme a los **LINEAMIENTOS**, el asignatario es el Secretariado Ejecutivo del Sistema de Seguridad Pública, quien a su vez administra los números y códigos de emergencia entre las distintas instancias de seguridad pública, para mejor referencia se transcribe la parte conducente de la referida disposición administrativa:

LINEAMIENTOS DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA

CAPÍTULO IX

DEL NÚMERO ÚNICO ARMONIZADO A NIVEL NACIONAL PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE EMERGENCIA Y DE LA PRIORIDAD DE LAS COMUNICACIONES EN CASOS DE EMERGENCIA

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- *Se establece el Número 911 (NUEVE, UNO, UNO), como número único armonizado a nivel nacional para la prestación de servicios de emergencia.*

TRIGÉSIMO TERCERO.- *El Secretariado Ejecutivo es el asignatario y administrador a nivel nacional del Número 911 para la prestación de servicios de emergencia, así como el código de servicios especiales 089 para el servicio de denuncia anónima.*

⁷ ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia y modifica el plan técnico fundamental de numeración, publicado el 21 de junio de 1996. El citado Acuerdo fue publicado el pasado 2 de diciembre de 2015 y se puede consultar en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5418339&fecha=02/12/2015.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN EN SENTIDO NEGATIVO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 303 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

TRIGÉSIMO CUARTO.- Los códigos de servicios especiales: 060 (Policía Local), 061 (Policía Judicial Estatal y del D.F.), 065 (Cruz Roja), 066 (Sistema Nacional de Atención de Emergencias de la Ciudadanía), 068 (Bomberos) y 080 (Seguridad y Emergencia) autorizados a las entidades gubernamentales y de servicio social, deberán migrar hacia el Número 911.

Ningún asignatario de códigos de servicios especiales podrá promocionar o prestar servicios de emergencia, a través de un número que no sea el Número 911, de lo contrario le será cancelada la correspondiente autorización. Asimismo, ningún asignatario de códigos de servicios especiales podrá promocionar o prestar servicios de denuncia anónima a través de un número diferente al 089, de lo contrario le será cancelada la correspondiente autorización. Queda exento de la migración el código de servicios especiales 088 (Servicios de Seguridad Pública Federal) el cual será utilizado por la Comisión Nacional de Seguridad, a través del Centro Nacional de Atención Ciudadana para informar a la ciudadanía sobre operativos vacacionales, información a migrantes, atención a delitos del fuero federal, entre otros.

...

TRIGÉSIMO SEXTO.- El Secretariado Ejecutivo, al contar con la asignación a nivel nacional del Número 911 como número único de emergencia y 089 para la prestación de servicios de denuncia anónima, es el órgano encargado de administrar y coordinar su implementación y operación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal, los Municipios, las entidades gubernamentales y de servicio social que lo requieran.

Asimismo, en términos de lo establecido en el artículo 111 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública o las disposiciones que, en su caso, los sustituyan, será el Secretariado Ejecutivo quien adopte las medidas necesarias para la armonización de los servicios y quien defina e implemente de forma gradual y ordenada el cambio del código de servicios especiales 066 al Número 911 en sus centros de atención de llamadas. El Secretariado Ejecutivo será la única entidad facultada para definir y modificar los enrutamientos de las llamadas o mensajes de texto SMS al 911 entre los centros de atención de llamadas de emergencia, así como los enrutamientos de las llamadas de denuncia anónima al 089.

...

Énfasis añadido

Es evidente que la cancelación a que se refiere en los **LINEAMIENTOS** es relativa a los autorizados para utilizar los códigos de emergencia, que le fueron asignados al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **quien cuenta con la asignación a nivel nacional del Número 911** como número único de emergencia y 089 para la prestación de servicios de denuncia anónima, y que será el órgano encargado de administrar y coordinar su implementación y operación entre la



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN EN SENTIDO NEGATIVO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 303 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

Federación, los Estados, el Distrito Federal, los Municipios, las entidades gubernamentales y de servicio social que lo requieran.

Cabe aclarar que lo que nos dice la Regla 34ª. de los **LINEAMIENTOS** va en el sentido de que ningún asignatario de códigos de servicios especiales podrá promocionar o prestar servicios de emergencia, a través de un número que no sea el Número 911, **en otras palabras ninguna instancia de seguridad pública podrá utilizar otro código de emergencia distinto al 911.** De ahí que, **lo que se cancela es la asignación de otros códigos telefónicos que se usen para fines de emergencia.**

En otro contexto, se debe observar que en la exposición de motivos de la iniciativa se manifiesta que se pretende “*eleva a rango de ley*” la pena prevista en los **LINEAMIENTOS**, sin embargo, debemos reiterar que en un acuerdo administrativo, que es precisamente la naturaleza de los multicitados **LINEAMIENTOS** **no se pueden prever supuestos de revocación de las concesiones**, ya que las sanciones administrativas deben cumplir el principio de reserva de ley. Lo anterior, refuerza la interpretación de que la “*cancelación*” que se refiere en los **LINEAMIENTOS** atiende a otro ámbito distinto, y no así, que incumba a los concesionarios de telecomunicaciones.

QUINTA. En refuerzo del considerando anterior, esta Comisión Dictaminadora advierte que **no hay congruencia entre el texto propuesto para la fracción XX del Artículo 303 de la LFTR y el encabezado de dicho numeral.**

Ya que la parte inicial del texto vigente del citado Artículo 303 hace referencia a CONCESIONES Y AUTORIZACIONES, mientras que la fracción XX hace referencia al concepto “*autorizados de códigos de servicios especiales*”, veamos el texto que propone la iniciativa:

Artículo 303. *Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:*

I. a XIX. ...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN EN SENTIDO NEGATIVO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 303 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

XX. En el caso de los autorizados de códigos de servicios especiales que promuevan o presten servicios de emergencia y de denuncia anónima a través de un número distinto al definido entre el Instituto y el Sistema Nacional de Seguridad Pública, o

Énfasis añadido

Al respecto, hay que reiterar que los “**autorizados de códigos de servicios especiales**” son las instancias de seguridad pública⁸ y no así los concesionarios.

Tal falta de precisión conceptual no se puede permitir en una ley, y debe haber uniformidad y congruencia terminológica entre los diversos preceptos de un mismo ordenamiento jurídico.

Cabe señalar, que en la LFTR existen particulares que operan bajo un RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN pero también son distintos a los “**autorizados de códigos de servicios especiales**”, que es la categoría que pretende crear la iniciativa.

Al respecto, manifestamos que el RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN en la LFTR, son sólo los sujetos y actividades previstos en el Artículo 170 de dicho ordenamiento, que para mejor comprensión se transcribe a continuación:

TÍTULO SEXTO

Capítulo Único De las Autorizaciones

Artículo 170. *Se requiere autorización del Instituto para:*

- I.** *Establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario;*
- II.** *Instalar, operar o explotar estaciones terrenas para transmitir señales satelitales;*
- III.** *Instalar equipos de telecomunicaciones y medios de transmisión que crucen las fronteras del país;*

⁸ Tal como se glosó en el Considerando Cuarto de este Dictamen. Los **LINEAMIENTOS** hacen referencia que serán las instancias de seguridad pública los asignatarios de los código de emergencia.

- IV. *Explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociados a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, y*
- V. *Utilizar temporalmente bandas del espectro para visitas diplomáticas.*

El Instituto podrá exentar de dicha autorización a aquellas estaciones terrenas transmisoras que, por cumplir con las normas establecidas, no ocasionen interferencia perjudicial en otros sistemas de telecomunicaciones.

Las autorizaciones que el Instituto otorgue, tendrán una vigencia de hasta diez años prorrogable hasta por plazos iguales, siempre y cuando lo solicite el autorizado dentro del año anterior al inicio de la última quinta parte de la autorización, se encuentre en cumplimiento de obligaciones y acepte las condiciones que establezca el Instituto.

Como se observa, en la **LFTR** no existe la figura de los **"autorizados de códigos de servicios especiales"**, y no guarda congruencia con el RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN previsto en el Artículo 170 de la ley que nos ocupa.

Por lo que es claro que la confusión deriva de pretender introducir un concepto que emana de una norma administrativa secundaria que son los **LINEAMIENTOS**, que alude a una categoría conceptual que hace referencia a las instancias de seguridad pública a quienes se le han asignado la numeración de emergencia, como pueden ser policías, bomberos, instancias de protección civil, entre otros.

SEXTA. Finalmente manifestamos que el proceso de homologación y uniformidad de un número único nacional para llamadas de emergencia está en vías de implementación, ya que los **LINEAMIENTOS** apenas se publicaron en diciembre de 2015, entrando en vigor en Enero de 2016, por lo que al ser un proceso en marcha, aún no se puede considerar que hay una renuencia o elusión de la obligaciones impuestas a los concesionarios.

Por tanto, se carecen de elementos y datos objetivos que permitan normar un criterio para endurecer o modificar el régimen de sanciones para el caso de que los



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN EN SENTIDO NEGATIVO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 303 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

concesionarios incumplan con la homologación y uniformidad de un número único nacional para llamadas de emergencia

Al efecto se transcribe la parte conducente de los Artículos Transitorios de los **LINEAMIENTOS**:

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

...

DÉCIMO SEGUNDO.- Para efectos de lo dispuesto en el lineamiento TRIGÉSIMO CUARTO y TRIGÉSIMO SEXTO de los presentes Lineamientos, la migración e integración de los códigos 060 (Policía Local), 061 (Policía Judicial Estatal y del D.F.), 065 (Cruz Roja), 068 (Bomberos), 066 (Sistema Nacional de Atención de Emergencias de la Ciudadanía) y 080 (Seguridad y Emergencia) hacia el Número 911, así como la convivencia del código de servicios especiales 066 y el Número 911 se llevarán a cabo en los plazos que el Secretariado Ejecutivo defina para tales efectos.

DÉCIMO TERCERO.- Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en los lineamientos CUADRAGÉSIMO QUINTO y CUADRAGÉSIMO SEXTO, los Concesionarios y Autorizados contarán con un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en el que el Secretariado Ejecutivo les informe la implementación del Número 911 en cierta área o población, para realizar los ajustes necesarios a sus redes con el propósito de dar prioridad a las comunicaciones y mensajes destinados al Número 911 a nivel nacional, así como a las comunicaciones originadas desde los centros de atención de llamadas de emergencia, y comunicarlo dentro del mismo plazo al Instituto, anexando la documentación e información que acredite el cumplimiento de la obligación.

Para efectos del lineamiento TRIGÉSIMO OCTAVO y el segundo párrafo del lineamiento CUADRAGÉSIMO SEXTO de los presentes Lineamientos, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, entregará dicha información a los Concesionarios, Autorizados y al Instituto a más tardar a los cuarenta y cinco días hábiles a partir de la publicación del presente Acuerdo.

Énfasis añadido

Para efecto de acreditar esto último, acompañamos como ANEXO un modelo de carta de un concesionario de telecomunicaciones por el que informa a un usuario telefónico sobre el cambio de numeración, ya que su número telefónico inicia con 911, por lo que su número se ajustará dentro de los 40 días naturales siguientes al día en que se notifique al particular.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN EN SENTIDO NEGATIVO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 303 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

Por lo expuesto anteriormente, los integrantes de esta Comisión de Radio y Televisión, someten a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

ACUERDOS

PRIMERO. Se desecha la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 303 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

SEGUNDO. Archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los veinte días del mes de abril de dos mil dieciséis.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN EN SENTIDO NEGATIVO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 303 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

ANEXO



Ciudad de México, a 24 de febrero de 2016.

Asunto: Notificación de cambio de numeración que inicia con los dígitos 911.

Estimado suscriptor,

Por este conducto, le informamos que por disposición oficial contenida en el artículo 190, fracción IX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como en el Trigésimo Segundo de los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia, publicados el 2 de diciembre de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, se establece la obligación de los concesionarios de telecomunicaciones de implementar un número único armonizado a nivel nacional para servicios de emergencia.

Por lo anterior, el Instituto Federal de Telecomunicaciones ("IFT") y el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública están coordinando acciones para la implementación del número 911.

Por esta razón, AXTEL tiene la obligación de devolver al IFT, las series de numeración que inicien con los dígitos 911, por lo que se requiere que todos los usuarios a nivel nacional cuyo número local inicie con 911 le sea reemplazado por otro. Dicho cambio de numeración telefónica no es opcional y podrá aplicar para líneas telefónicas, números guía del servicio de troncales y DID's del mismo servicio.

En tal virtud, AXTEL le notifica con la mayor antelación posible realizarle la sustitución de su(s) número(s) telefónico(s) que inicia(n) con los dígitos 911 para lo cual, le ofrecemos sustituirse con un número telefónico que inicie con el 811. Lo anterior para efecto de mitigar cualquier afectación que pudiéramos ocasionarle a nuestros clientes, asegurando la continuidad de los servicios.

El cambio de número ocurrirá durante los próximos 40 días naturales contados a partir de la presente notificación; por lo que le sugerimos tomar las consideraciones pertinentes, como aviso a sus clientes y proveedores y/o actualización de publicidad, en su caso.

Sin más por el momento quedamos a sus órdenes manifestando que la presente carta es de carácter informativo.

Atentamente,
Axtel, S.A.B. de C.V.

Alfonso Geovanny Valencia Sanchez



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Radio y Televisión

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN EN SENTIDO NEGATIVO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 303 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSION.

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
----------	---------	-----------	------------

Dip. Lía Limón García
Presidenta

Dip. Ana María Boone Godoy
Secretaria

Dip. Pablo Elizondo García
Secretario

Dip. Alicia Guadalupe Gamboa Martínez
Secretaria

Dip. Benjamín Medrano Quezada
Secretario



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Radio y Televisión

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN EN SENTIDO NEGATIVO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 303 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSION.

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
----------	---------	-----------	------------

Dip. María Verónica Agundis Estrada
Secretaria

Dip. Gerardo Gabriel Cuanalo Santos
Secretario

Dip. Sergio López Sánchez
Secretario

Dip. Paloma Canales Suárez
Secretaria

Dip. Virgilio Dante Caballero Pedraza
Secretario



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Radio y Televisión

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN EN SENTIDO NEGATIVO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 303 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSION.

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
----------	---------	-----------	------------

Dip. Rene Cervera García
Secretario

Dip. Pablo Bedolla López
Integrante

Dip. Martha Lorena Covarrubias Anaya
Integrante

Dip. Gretel Culin Jaime
Integrante

Dip. Maricela Emilse Etcheverry Aranda
Integrante



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Radio y Televisión

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN EN SENTIDO NEGATIVO SOBRE
LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO
303 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSION.

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
----------	---------	-----------	------------

Dip. Exaltación González Ceceña
Integrante

Dip. Ángel Antonio Hernández de la Piedra
Integrante

Dip. Martha Cristina Jiménez Márquez
Integrante

Dip. David Epifanio López Gutiérrez
Integrante

Dip. Lucia Virginia Meza Guzmán
Integrante



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Radio y Televisión

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN EN SENTIDO NEGATIVO SOBRE
LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO
303 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSION.

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
----------	---------	-----------	------------

Dip. Tomás Octaviano Félix
Integrante

Dip. Carmen Salinas Lozano
Integrante

Dip. Adriana Sarur Torre
Integrante

Dip. Yarith Tannos Cruz
Integrante

Dip. José Del Pilar Córdova Hernández
Integrante

Dip. Fernando Navarrete Pérez
Integrante